



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/022/2022.

PARTE ACTORA: JHONATAN ISAÍAS
SERRANO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
QUINTANA ROO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CARLA ADRIANA MINGÜER
MARQUEDA.

COLABORADORA: LINDA
GUADALUPE ALMEYDA FLORES.

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de julio del año dos mil veintidós¹.

Resolución definitiva que declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Jhonatan Isaías Serrano Martínez, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo **reencauza** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que de conformidad con su normativa conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

¹ Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintidós salvo que se precise lo contrario.

LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Comisión	Comisión Electoral Organizadora.
PAN	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES.

1. **Convocatoria.** El diecisiete de junio la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Quintana Roo, lanzó la convocatoria para la IV Asamblea Estatal de Acción Juvenil, donde se elegirá a la persona titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil para el periodo 2022-2024.
2. **Registro.** El día primero de julio, el ciudadano Jhonatan Isaías Serrano Martínez, se presentó ante la Comisión Electoral Organizadora a fin de llevar a cabo su registro.
3. **Oficio PAN-CDE-CEO-006-2022.** El día dos de julio mediante oficio signado por el presidente de la Comisión Electoral organizadora, se notificó a Jhonatan Isaías Serrano Martínez a fin de que subsane los documentos faltantes para llevar a cabo su registro.
4. **Sesión Extraordinaria de la Comisión Electoral.** El día cinco de julio, se llevó a cabo la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Electoral, donde se aprobó por unanimidad de votos la improcedencia de Jhonatan Isaías Serrano Martínez para contender como aspirante a Secretario Estatal.
5. **JDC.** El nueve de julio, el ciudadano Jhonatan Isaías Serrano Martínez, por su propio y personal derecho interpuso juicio de la

ciudadanía por la violación a su derecho de votar y ser votado, por negársele el registro como candidato a la IV Asamblea de Acción Juvenil.

6. **Informe Circunstanciado.** El doce de julio, este Tribunal recibió el informe circunstanciado y demás documentación enviados por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN relativo al medio de impugnación referido en el párrafo inmediato anterior.

7. **Radicación y turno.** El catorce de julio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente número **JDC/022/2022**; turnándose dicho asunto a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

8. **Auto de Admisión y cierre de instrucción.** El dieciséis de julio, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción del medio impugnativo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

9. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo;

2. Improcedencia del *per saltum* o salto de instancia en el juicio Ciudadano.

10. En el caso, no se justifica que este Órgano Jurisdiccional conozca en presente asunto vía *per saltum* o en salto de instancia, en atención a que

el agotamiento de la instancia previa no trae consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte actora, como se explica enseguida.

11. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios.
12. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto e los planteamientos de la demanda y del juicio.
13. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda de la parte actora, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción XI de la Ley de Medios.
14. Lo anterior, toda vez que el artículo 31 de la Ley de Medios, prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
15. Así mismo, el artículo 96, de la Ley de Medios previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicios sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
16. De dicho precepto, se advierte que será improcedente aquel medio de impugnación cuando se inobserve el principio de definitividad; esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes

respectivas, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

17. Por su parte, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción V de la Constitución Federal establece que, para que una o un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de los Tribunales Electorales por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.
18. En esencia, los preceptos legales citados establecen que sólo será procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cuando se promueva contra actos o resoluciones definitivas y firmes.
19. Características que se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la normatividad interna del partido o en la legislación electoral local.
20. Pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, las personas interesadas estarán en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.
21. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en la jurisprudencia 37/2002 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**, que la definitividad y firmeza constituyen un solo requisito que además resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos, el juicio ciudadano.

22. Así, la satisfacción de los principios de definitividad y firmeza como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el JDC, implica el requisito procesal de que las personas interesadas sólo podrán ocurrir a esta vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución en el goce de los derechos que estimen conculcados en su perjuicio por las violaciones aducidas.
23. Ahora bien, en el caso particular, el enjuiciante reclama **que el comité directivo estatal, ha actuado de forma negligente e ilegal**, ya que permite que la comisión se instale de manera irregular.
24. Refiere que la comisión ha viciado el origen de su actuación porque existe un conflicto de intereses y de imparcialidad. Así también, refiere la **ilegalidad de la improcedencia de su candidatura**, toda vez que, a su juicio cumplió en tiempo y forma con los requisitos necesarios para contender como aspirante a Secretario Estatal de Acción Juvenil. Señala la ilegalidad de la procedencia de la candidatura de su contrincante, debido a que a juicio del denunciante no cumplió con los requisitos necesarios.
25. Sin embargo, para este órgano Jurisdiccional, lo manifestado por la parte actora resulta insuficiente para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista, ya que la afectación alegada no justifica la excepción al principio de definitividad, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante el Tribunal Electoral correspondiente.
26. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

A) Que sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

B) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

27. En esa lógica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita; además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables. Lo que es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

28. Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo primero, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y auto-determinación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna y sus procedimientos de justicia partidaria.

29. Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

30. Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normatividad interna y una vez agotados los medios partidistas de

defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

31. Lo que es acorde con lo previsto por los artículos 43, párrafo primero, inciso e), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido que, entre los órganos internos de los partidos deberá contemplarse un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, y que deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.
32. De la misma manera, el artículo 47 párrafo segundo de la citada Ley de Partidos, dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos para esos efectos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y, solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.
33. De lo anterior, se desprende que el promovente, previo a la promoción del presente juicio ciudadano, se encuentra en aptitud de agotar la instancia intrapartidista de solución de conflictos prevista en las normas internas de su partido.
34. Ahora, si bien es cierto conforme a lo señalado por el actor, se tiene que la celebración IV Asamblea Estatal de Acción Juvenil para elegir a la persona titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil para el periodo 2022-2024, se realizó el dieciséis de julio, tal circunstancia no implica por sí misma que se actualice una causa de irreparabilidad que justifique el salto de la vía que pretende el actor.
35. De manera que, contrario a lo hecho valer por la parte actora, a juicio de este Tribunal, no se justifica en el caso concreto el salto de instancia

que se invoca, porque de las manifestaciones hechas valer en el medio impugnativo de mérito, son insuficientes para eximir al recurrente de agotar la instancia, ya que no existe justificación alguna que permita considerar que la promoción del recurso ordinario de defensa se traduzcan en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de la controversia, es decir, cuando el trámite a realizar ante la instancia partidista y el tiempo necesario para ello, puedan implicar un perjuicio considerable o incluso la extinción de sus pretensiones, sus efectos o consecuencias ².

36. Por tanto, al no haberse agotado previamente la instancia intrapartidista y al no existir daño que pueda causar la irreparabilidad de los actos impugnados, es que este órgano resolutor no tiene por justificado el no dar cumplimiento a toda la cadena impugnativa.

37. De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, respecto a que esta autoridad debe de resolver el asunto por ser directamente violatorio las disposiciones estatutarias y reglamentarias del partido, no ha lugar a la petición, toda vez que, la Comisión de Justicia del PAN, es la competente para conocer de actos intrapartidistas.

38. Por tal motivo, deberá agotar las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso³.

39. Derivado de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que la sustanciación de este Juicio de la Ciudadanía es de la competencia de la

² Véase la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCión DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

³ Véase el artículo 96, segundo párrafo de la Ley de Medios.

Comisión de Justicia del PAN, puesto que su propio Estatuto en sus artículos 89 numeral 5 y 6, 119 y 120 establecen lo siguiente:

- Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.
 - La Comisión de Justicia, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria.
 - Conocer de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.
 - Resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.
40. En razón de lo anterior, se establece que la Comisión de Justicia del PAN es la instancia competente para resolver las cuestiones controvertidas en el presente asunto, puesto que se encuentran estrechamente relacionadas con la vida interna del propio Partido Político, así como con el capítulo III y VIII, base 36 de las Normas Complementarias de la Convocatoria para la IV Asamblea Estatal de Acción Juvenil.
41. De las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que al no justificarse el salto de instancia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, la cual establece, que serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos, según corresponda.

Reencauzamiento.

42. Este Tribunal advierte que, el PAN dispone de un Órgano de Justicia Intrapartidario encargado de resolver y pronunciarse sobre las controversias que plantea la parte actora y que se derivan de un proceso de selección interna de sus órganos partidistas.
43. Por lo que, a la Comisión de Justicia le corresponde conocer y resolver conforme a derecho los actos que ahora se controvierten, según las reglas previstas en el Estatuto del PAN, debiendo emitir una resolución de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, con la finalidad de garantizar los derechos de la parte actora.
44. Por tanto, con el fin de garantizar, el derecho constitucional de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación, a la Comisión de Justicia del PAN, para que conforme a su competencia y atribuciones dicten la resolución que en derecho corresponda, misma que deberá ser notificada a la parte actora, para efecto de que en su caso, puede agotar la cadena impugnativa conducente.
45. Por ende, de acuerdo al contexto en la que se suscita la controversia y toda vez, que se tienen presentes los plazos del proceso interno de mérito, se vincula a la Comisión de Justicia, para que resuelva en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción del expediente.
46. Posteriormente, deberá informar a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
47. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, remítase la demanda y sus anexos, a la Comisión de Justicia del PAN, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en este Tribunal Electoral.
48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificados con el número de expediente JDC/022/2022, promovido por el ciudadano Jhonatan Isaías Serrano Martínez.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por el ciudadano Jhonatan Isaías Serrano Martínez, a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, para que de conformidad con su normativa, conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, que deberá informar a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada María Sarahit Olivos Gómez; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.